



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO-BOLÍVAR

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. Turbaco – Bolívar, febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2.024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0089.

Tipo de proceso: Verbal declarativo de incumplimiento de contrato de mandato para el corretaje de venta inmobiliaria

Demandante/Accionante: Centro de Negocios Inmobiliarios A&B SAS en liquidación

Demandado/Accionado: Robin Haroldo Varela Pérez

Radicación No. 13836310300120230016100

1. Objeto a decidir.

Pasa a resolverse recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 051 de fecha 6 de febrero de 2.023 que admitió la demanda de reconvención incoada por la parte demandada y también recurso de reposición y subsidiariamente apelación contra el mismo auto, en lo referente al decreto de medida cautelar; objeciones formuladas por el apoderado de la sociedad demandante.

De otra parte, sea esta la oportunidad para decidir sobre otros temas conexos.

2. De la solicitud de recursos de reposición y en subsidio apelación.

La parte demandante, presentó memoriales en fecha Vie 09/02/2024 03:34 PM y Vie 09/02/2024 03:35 PM, promoviendo recurso de reposición contra el auto de fecha 6 de febrero de 2.023 que admitió la demanda de reconvención incoada por la parte demandada y también recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el mismo auto en cuanto al decreto de “medida cautela de inscripción de la demanda sobre vehículo marca Renault de placas BPR-748 línea Koleos expresión modelo 2012, condicionada al pago de una caución equivalente al 20% de las pretensiones incoadas en la demanda de reconvención.”

3. Consideraciones.

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso: *«Procedencia Y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO-BOLÍVAR

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos."

Tenemos que el apoderado judicial de la parte demandante el 09 de febrero del cursante, interpuso sus recursos en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo, preceptúa el artículo 319 del C.G.P. *"Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110".

De forma armónica el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022 establece : **"PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

El traslado de los recursos interpuestos para el presente asunto, se surtió de conformidad al párrafo transcrito, teniendo en cuenta que los mensajes contentivos de estos, se verifican enviados al buzón de esta casa judicial y simultáneamente al demandado el 09 de febrero del 2.024, así:

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Bolívar - Turbaco <j01cctoturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Robin Varela P <robin_varela@hotmail.com>

A su vez, el apoderado del demandado procedió a descorrer los recursos en tiempo, el 16 de febrero de la misma anualidad.

Enseña el Artículo 320 del Código General del Proceso: *"Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, única/riente eh' relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión."*

Y el Artículo 322. del Código General del Proceso: *"Oportunidad y requisitos de la Apelación. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

- 1. ... La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.*
- 2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso...*
- 3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la, del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y*

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO-BOLÍVAR

concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral..."

4. Fundamentos de los recursos planteados.

El recurrente sostiene su inconformidad en que según el literales b y c del numeral 1 del artículo 590 del CGP, debe cumplirse con la carga de probar y argumentar sobre los requisitos o presupuestos para la procedencia del decreto de la medida. Considera que la apariencia de buen derecho en cabeza del demandante en reconvención está diluida porque "tampoco se cumplen los presupuestos para que esta demanda de reconvención fuera admitida y al ser la medida cautelar accesoria de un proceso que no debió iniciarse (reconvención), al ser rechazada la demanda de reconvención debe caerse por sustracción de materia la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada."

En ese sentido, señala en cuanto a la demanda en reconvención:

"demandante inicial es una persona jurídica, con existencia jurídica, sujeto de derechos y obligaciones, que no está liquidada y que mientras ello no suceda podrá reactivarse nuevamente, en todo caso cuenta con patrimonio propio y en este caso el demandante solo afirma pero no lo prueba, que la sociedad demandada carece de patrimonio.

Por otra arista contra quien se dirige la medida cautelar es en contra del señor Anderson Álvarez, persona que no es demandante inicial dentro de este proceso, pero aun así y atendiendo los hechos y pretensiones de la demanda que a nuestro juicio no pueden acumularse dentro de este proceso por no tener el juez la competencia, tener un trámite especial, las pretensiones no son conexas, no versan sobre la misma causa y objeto ya que primero se debe declarar la responsabilidad de la sociedad, segundo el juez debe determinar si existieron esos hechos defraudatorios, si los mismos dan lugar al levantamiento del velo corporativo y finalmente determinar el grado de responsabilidad con carácter solidario tal cual como lo solicita el demandante, nótese que la demanda ni siquiera debió admitirse por no contar con el requisito de la conciliación como presupuesto de procedibilidad para incoar la acción en contra del señor ANDERSON ALVAREZ y peor aún frente a la señora AURORA BARRIOS...el demandante solicitó la medida cautelar en contra del señor ALVAREZ para eximirse de dicha carga procesal frente a él, cuando lo procedente era dirigirla contra la sociedad demandante, ahora demandada en reconvención."

Por último, sostiene: "...tampoco se advierte peligro en la mora judicial que indique al juez que la sentencia de ser adversa no pueda cumplirse porque la sociedad con su patrimonio está en posibilidad de responder, y un aspecto muy importante a tener en cuenta es que frente a la sociedad demandada en reconvención se le imputa una responsabilidad contractual al señor ANDERSON como representante legal, se le imputa una responsabilidad devenida de un contrato societario, lo que de por sí torna improcedente la medida cautelar deprecada."

5. Fundamentos al descorrer el traslado de los recursos planteados.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO-BOLÍVAR

5.1. Con relación al recurso de reposición por haberse admitido la demanda de reconvención.

El apoderado del señor Robin Haroldo Varela Pérez, señala que esta casa judicial si es competente para conocer de la demanda de reconvención y del proceso de desestimación de la personalidad jurídica – levantamiento de velo corporativo, al tenor del Código General del Proceso, conforme “...se establece en el artículo 24, numeral 5 literal d y lo prescrito en el párrafo 1 de la misma norma...” en igual sentido cita jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia –Salas Plena y sala de casación, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y doctrina de la Superintendencia de Sociedades.

Insiste en que: “...Con suficiente claridad, enumeración, clasificación y determinación se expusieron al honorable Juez las circunstancias generadoras de incumplimiento del contrato de corretaje; el actuar fraudulento de los administradores de la sociedad y la sustracción de sus obligaciones contractuales, legales, mercantiles y tributarias, la mala fe para dejar que se disolviera la sociedad, no anunciarse en adelante como en liquidación y no informar esas situaciones a mi representado y a otros terceros. Del tal modo que la(sic) pretensiones son congruentes con los hechos, se relaciona con el incumplimiento contractual, los daños y perjuicios que generaron y los actos arbitrarios, abusivos y defraudatorios. De tal manera que la vinculación de las personas naturales, nace en virtud de su calidad de administradores de la sociedad comercial y por mandato de responsabilidad solidaria según el literal d, numeral 5 del artículo 24 del C.G. del P.

Por lo anterior, solicita: “que no se revoque el auto de fecha 7 de febrero de 2024 que admitió la demanda de reconvención, pero si que se corrija el error de digitación del numeral sexto y se adicione otro numeral ordenando a la parte demandada en reconvención aportar los documentos solicitados con la contestación de la demanda, como se pidió en el memorial radicado el día 9 de febrero de 2024.”

5.2. Respecto al recurso de reposición y en subsidio apelación contra el mismo auto en lo correspondiente a que se ordenara la media cautelar de inscripción de demanda.

En orden a este tópico, manifiesta el apoderado del señor Robin Haroldo Varela Pérez, que al apoderado judicial de la sociedad Centro de Negocios Inmobiliarios A& B S.A.S. en liquidación, no le ha sido otorgada la facultad para representar los intereses jurídicos de Anderson Álvarez Arango ni Aurora Barrios Urango, en este proceso y por ello, no le asiste facultad o interés jurídico para agenciarlos.

A su vez, sostiene que siendo que fue “la propia parte demandada en reconvención quien bajo la gravedad del juramento manifestó, en la demanda inicial que no se encuentra en capacidad para atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia. Entonces si existe peligro de mora judicial de parte de la sociedad corredora demanda. Ello hace que la solicitud de cautela se torne procedente para prevenir que en el proceso, el administrador de la sociedad, asuma acciones que pongan en riesgo la efectividad de la sentencia...”

Insiste en la competencia de este Despacho para atender la pretensión del levantamiento de velo corporativo, puesto que “Las pretensiones si son conexas y guardan relación con

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO-BOLÍVAR

la misma causa y objeto, esto es, que de declare la resolución del contrato de corretaje por el incumplimiento de la sociedad corredora, se condene por los actos defraudatorios de sus administradores a pagar perjuicios por los la mala fe, los incumplimientos y abusos materializados valiéndose del contrato. Se sirven además de las mismas pruebas y hay una relación de dependencia. Las excepciones de mérito propuesta en la contestación de la demanda inicial se fundamentan en los mismos hechos de la demanda de reconvención.”

Con respecto al requisito de la conciliación, puntualiza que ante la demandada en reconvención no es un requisito de procedibilidad para incoarse la reconvención y que con apoyo en doctrina nacional indica que el mismo ya se encuentra superado con la demanda inicial, cuya relación jurídico procesal, ya está trabada entre las partes.

Conforme con los razonamientos anotados, solicita se mantenga la decisión adoptada frente a la medida cautelar de inscripción de demanda relacionada con la camioneta de placas BPR-748 y no se acceda a lo invocado por el recurrente por carecer de facultades para representar a los demandados solidariamente.

6. El caso en concreto.

Antes que nada, considera necesario este Despacho realizar las siguientes precisiones:

1. Para el presente asunto, la sociedad Centro de Negocios Inmobiliarios A&B SAS en liquidación promueve demanda contra Robin Haroldo Varela Pérez.
2. Como pretensiones de la acción se solicitó la declaratoria de incumplimiento contractual del demandado y condena al pago de comisiones reclamadas y otros, devenido de contrato de mandato para el corretaje de venta inmobiliaria (Proyecto CR Altamar de Toscana), suscrito entre estos el 28 de agosto de 2.020.

Según lo normado por el artículo 1602 del código civil, los contratos son ley para las partes y ello significa que se deben cumplir; aunque es posible el incumplimiento si las partes consideran esa posibilidad conviniendo arras de retracto y en caso que no se estipulen, la parte cumplida estará habilitada para ejercer su derecho de acción pudiendo elegir entre pedir su resolución o el cumplimiento.

Por virtud del contrato de corretaje inmobiliario un tercero realiza actos de intermediación para poner en contacto al vendedor de un inmueble con su posible comprador y se remunera mediante el pago de una comisión sobre el valor del negocio.

El contrato de corretaje se encuentra regulado de forma general en el código de comercio a partir del artículo 1340 a 1353.

A folios 18 al 22 del archivo 001Demanda y a folios 10 al 14 del archivo 012ContestacionDemanda-Pruebas, obra contrato de mandato para el corretaje de venta inmobiliaria celebrado entre Robin Haroldo Varela Pérez como propietario mandante y la sociedad Centro de Negocios Inmobiliarios A&B SAS (hoy en liquidación) como corredor o mandatario suscribiéndose como A&B Centro de Negocios Inmobiliarios SAS Nit 900538613-1.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

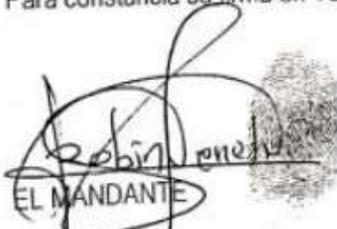
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO-BOLÍVAR



CONTRATO DE MANDATO PARA EL CORRETAJE DE VENTA INMOBILIARIA

PROPIETARIO O MANDANTE: ROBIN VARELA PEREZ
CORREDOR O MANDATARIO: CENTRO DE NEGOCIOS INMOBILIARIOS A Y B S.A.S
CARACTERÍSTICAS: Contrato para la venta de lotes y administración comercial.

Para constancia se firma en Turbaco, Bolívar a los 28 días del mes de Agosto del año 2020


EL MANDANTE

Robin H Varela Pérez

CC 13.744.418 de Bucaramanga


EL CORREDOR

A&B Centro de Negocios Inmobiliarios. SAS

Nit 900538613-1

A su vez, en el poder obrante a folios 387 a 388 del archivo 001Demanda se facultó para promover la siguiente demanda por Anderson Alvarez Arango, obrando en calidad de representante legal de la sociedad Centro de Negocios Inmobiliarios A & B S.A.S "EN LIQUIDACION" con Nit 900538613-1.


MUNICIPIO DE TURBACO
Rafael Ángel González Santana
Abogado especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social – Unilibre (Barranquilla)
Procesal Civil – Externado de Colombia
Responsabilidad y Daño Resarcible – Externado de Colombia
Dirección: Barrio El Recreo, Mza. A, lote 10. Cel: 311 4088552 – Email: Rafael-2073@hotmail.com

Notaría Única del Circuito de Turbaco, Bol. NUT
AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA


Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO-BOLIVAR
E. S. D.

REF. PODER
ANDERSON ALVAREZ ARANGO, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Cartagena, identificado con cedula de ciudadanía C.C. No. 73.200.302, obrando en mi condición de representante legal de la sociedad CENTRO DE NEGOCIOS INMOBILIARIOS A & B S.A.S "EN LIQUIDACION", sociedad con domicilio principal en Cartagena, Bolívar, Colombia, e identificada con el NIT. No. 900538613-1, manifiesto a usted que otorgo poder especial amplio y suficiente al Dr. RAFAEL ANGEL GONZALEZ SANTANA, varón, mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, identificado con C.C. # 73.157.004 de Cartagena, abogado en ejercicio, portador de la T.P. # 138.086 del C.S.J. Para que impetre demanda verbal de mayor cuantía de responsabilidad contractual en contra del señor ROBIN VARELA PEREZ, identificado con C.C. No. 13.744.418.

Siendo así, verificado del certificado de existencia y representación legal a folios 389 a 397 del archivo 001Demanda, que el Nit 900538613-1 identifica a la razón social Centro

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO-BOLÍVAR

De Negocios Inmobiliarios A & B S.A.S "EN LIQUIDACION", se tuvo el extremo activo bajo esa denominación.

Contestado el libelo, fue formulada también demanda de reconvenición a través de apoderado del señor Robin Haroldo Varela Pérez contra "...la sociedad comercial Centro de Negocios Inmobiliarios A& B S.A.S. en liquidación con Nit. 900538613-1 domiciliada en Cartagena -Bolívar , representada legalmente por el señor Anderson Álvarez Arango, C.C. No. 73.200.302; y contra los señores Anderson Álvarez Arango, C.C. No. 73.200.302 de Cartagena- Bolívar y Aurora Barrios Urango, C.C. No. 1.047.365.167 de Cartagena-Bolívar, domiciliados en Turbaco – Bolívar, en solidaridad como administradores de la empresa antes mencionada.

Así mismo, fue solicitada en la reconvenición medida cautelar de inscripción de demanda respecto a vehículo del señor Anderson Alvarez Arango y en razón de ello, este Despacho por auto de fecha febrero 6 de 2.024, resolvió admitir la contrademanda y condicionar el decreto de la medida al pago de una caución equivalente al 20% de las pretensiones incoadas en la demanda de reconvenición; aspectos atacados por la parte demandante a través de la vía de recurso de reposición en cuanto a la decisión de haberla admitido y también reposición y en subsidio de apelación en lo correspondiente a la medida.

De entrada, se advierte que el apoderado judicial de la sociedad Centro De Negocios Inmobiliarios A & B S.A.S "EN LIQUIDACION" no ostenta otros poderes para actuar que el conferido por el Representante Legal de la misma; sin embargo, considera este Despacho que ello no es óbice para que pueda hacer oposición a la demanda de reconvenición aduciendo variación de la parte reconvenida, constituida en la contrademanda por su representada y los señores Anderson Álvarez Arango y Aurora Barrios Urango, relacionados como representantes legales/administradores de la sociedad antes mencionada, pues su cuestionamiento principal gira en torno a la posibilidad de acumulación de ambas acciones, la competencia de este Despacho para conocerlas y su trámite.

6.1. Acción de desestimación de la personalidad jurídica o levantamiento del velo corporativo.

En nuestro ordenamiento jurídico se encuentran una serie de instituciones entre las que se encuentran la simulación absoluta o relativa, la responsabilidad por el hecho ilícito, la acción pauliana, las acciones revocatorias en los procesos concursales, la acción civil que surge del delito, la solidaridad pasiva, entre otras, cuya aplicación puede producir la desestimación de la personalidad jurídica, no obstante estas instituciones implican la nulidad del acto contractual mientras que la teoría de la desestimación de la personalidad jurídica o levantamiento del velo corporativo no es necesaria dicha desaparición, solo se busca directamente la responsabilidad en aquellos accionistas que utilizaron la sociedad fraudulentamente.

El marco legal de la Responsabilidad Patrimonial dentro de las Sociedades por Acciones Simplificadas, se encuentra previsto en el artículo primero de la Ley 1258 (véase que en el caso de marras es demandada en reconvenición la entidad Centro De Negocios Inmobiliarios A & B S.A.S "EN LIQUIDACION"); el citado artículo señala:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO-BOLÍVAR

“Artículo 1o. CONSTITUCIÓN. La sociedad por acciones simplificada podrá constituirse por una o varias personas naturales o jurídicas, quienes sólo serán responsables hasta el monto de sus respectivos aportes. Salvo lo previsto en el artículo 42 de la presente ley, el o los accionistas no serán responsables por las obligaciones laborales, tributarias o de cualquier otra naturaleza en que incurra la sociedad”.

A su turno, el Artículo 42 se refiere a: “DESESTIMACIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA. Cuando se utilice la sociedad por acciones simplificada en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados.

La declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios se adelantará ante la Superintendencia de Sociedades, mediante el procedimiento verbal sumario.

La acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven de los actos defraudatorios será de competencia, a prevención, de la Superintendencia de Sociedades o de los jueces civiles del circuito especializados, y a falta de estos, por los civiles del circuito del domicilio del demandante, mediante el trámite del proceso verbal sumario.”

Con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, actual Código General del Proceso (CGP), se unificaron los procedimientos jurisdiccionales para llevar a cabo todos los litigios que no se rijan por un procedimiento especial establecido en otras leyes. Así las cosas, dado que el proceso de desestimación de la personalidad jurídica es una controversia netamente relativa a las sociedades comerciales, su resolución debe ser dilucidada por los Jueces Civiles del Circuito o, a prevención, por la Superintendencia de Sociedades y siempre a través de un Proceso Verbal de doble instancia.

En este orden, podemos ir arribando a precisar que si bien el presente asunto surge aduciéndose el incumplimiento de un contrato de corretaje regido por normas comerciales y que fuera celebrado entre Robin Haroldo Varela Pérez y la sociedad Centro de Negocios Inmobiliarios A&B SAS en liquidación, ello es una cuestión que guarda relación con declarar la responsabilidad de la segunda por incumplimiento de sus obligaciones pero difiere de declarar actos defraudatorios en cabeza de sus socios o administradores, que viene a ser una controversia relativa a estos y la sociedad comercial.

Bajo este entendido, este Despacho como Juzgado Civil del Circuito, puede conocer de ambos procesos, empero no es viable la acumulación de pretensiones prevista por el artículo 88 del CGP, para las pretensiones de la reconvención que se relacionen con declaraciones y condenas por actos defraudatorios de socios o administradores, correspondientes a una acción de desestimación de la personalidad jurídica o levantamiento del velo corporativo, conjuntamente con pretensiones relacionadas con el incumplimiento, en este caso del contrato de corretaje; pues si en gracia de discusión, pudieran servirse de las mismas pruebas, difieren en cuanto a su objeto y efectos.

Conforme las consideraciones precedentes, pasará a revocarse en su integridad el auto adiado 6 de febrero de 2.024, que admitió la demanda de reconvención, para en su lugar dejarla en estado de inadmisión por la indebida acumulación de pretensiones.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO-BOLÍVAR

Siendo así, en cuanto a la medida cautelar sobre bienes del señor Anderson Álvarez Arango, como administrador la sociedad comercial Centro Negocios Inmobiliarios A&B S.A.S. hoy, en liquidación., se precisa que lo resuelto por este Despacho fue un condicionamiento a pagar la caución judicial correspondiente, que dicho sea de paso, al ser presentada no viabilizaba per-se el decreto de la medida, sino que pasaba a su verificación y de encontrarla conforme, el posterior decreto de la medida. En consecuencia, siendo que no hubo decreto de medida y a su vez, que el auto cuestionado viene revocado del párrafo anterior, por sustracción de materia, no procede hacer pronunciamiento sobre las réplicas en ese sentido.

De otra parte, también por sustracción de materia, no procederá pronunciarse sobre la solicitud de corrección y adición del auto admisorio de la reconvencción, que hizo el apoderado del demandado inicial, en fecha Vie 09/02/2024 04:31 PM. Se precisa que su reconocimiento de personería adjetiva, fue realizado conjuntamente con la admisión de la contestación de la demanda principal.

En cuanto a la solicitud del demandante inicial, de imponer multa a su contraparte en el equivalente a 1 SMLMV, conforme al numeral 14 del artículo 78 del CGP; apoyándose en que radicó su memorial de reconvencción sin enviárselo, pasará a denegarse, considerando que a la fecha de su presentación, se encontraba surtida la notificación de la demanda inicial y a su vez, atendiendo a que admitida la reconvencción, su notificación pasa a hacerse al demandado por estado electrónico garantizando su derecho de defensa al correrle su traslado.

Sobre el memorial del demandante inicial, con el fin de descorrer la objeción que formuló la parte demandada contra su juramento estimatorio, se tendrá como allegado a la actuación, para resolver en su oportunidad.

Finalmente, sobre la solicitud de prueba de oficio hecha con la contestación de la demanda, se resolverá en el momento procesal correspondiente según términos del Art. 372 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto interlocutorio No. 051 de fecha 6 de febrero de 2.023 y en consecuencia **REVOCARLO en su integridad**, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de reconvencción formulada a través de apoderado por Robin Haroldo Varela Pérez en contra de Centro de Negocios Inmobiliarios A& B S.A.S. en liquidación, Anderson Álvarez Arango y Aurora Barrios Urango.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora en reconvencción el término de cinco (5) días para subsanar su demanda, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del CGP.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO-BOLÍVAR

CUARTO: Por sustracción de materia, no procede pronunciarse sobre la solicitud de corrección y adición del auto admisorio de la reconvenición, que hizo el apoderado del demandado inicial en fecha Vie 09/02/2024 04:31 PM., según viene indicado.

QUINTO: NEGAR la solicitud de imposición de multa a la parte demandada, según consideraciones.

SEXTO: TENER como allegado el memorial del demandante inicial, con el fin de descorrer la objeción que formuló la parte demandada contra su juramento estimatorio, para resolver en su oportunidad.

SEPTIMO: Sobre la solicitud de prueba de oficio hecha con la contestación de la demanda, se resolverá en el momento procesal correspondiente según términos del Art. 372 del CGP.

NOTIFIQUESE

**(firmado electrónicamente)
ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ**

Firmado Por:

Alfonso Meza De La Ossa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c5d7bb5506c6ca3c7f711169841b964885ee351b4883351a9ab35e6ef1204ba**

Documento generado en 23/02/2024 11:03:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**